



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en procesos que se relacionan a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.907.645, JOSÉ SIBAJA YÁNEZ -CC. 6.890.074, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES -CC.34.996.383, JOSÉ MIGUEL SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.887.151 y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA -CC.1.067.955.786, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT. 860.028.415-5, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT. 900.073.626-8, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ -CC.98.543.635 y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS - CC.11.000.200. RAD. 230013103003 2020- 00107-00.

Se da en traslado a la parte demandante, las **excepciones de mérito** propuestas por el Dr. **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ** apoderado de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, las presentadas por el Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ** como apoderado de la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, así como también las propuestas por el Dr. **JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR** como apoderado de los demandados **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ Y CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS**, , por el término de cinco (05) días, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Stella Ruiz Mestra". The signature is enclosed in a faint rectangular border.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: KEVIN DAVID SIBAJA YANEZ

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RAD: 2020-00107

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.**, de conformidad con el poder general otorgado en escritura pública No. 123 por el Doctor; **NÉSTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad; **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar el llamamiento en garantía , en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. ACTIVIDAD PELIGROSA Y SINIESTRO.

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento del lugar a donde se dirigía el señor KEVIN DAVID SIBAJA. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que no existe una prueba determinante que demuestre la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas UQF-227. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que no existe una prueba determinante que demuestre la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas UQF-227. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las condiciones de la vía donde se produjo el accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin perjuicio de lo anteriormente narrado, me permito manifestar que en relación con la presunta prelación que tiene la vía 3W por donde transitaba el vehículo de placas KWU-91A, es una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, toda vez que no hay prueba determinante que demuestre la presunta prelación de dicha vía. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como

se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que no existe una prueba determinante que demuestre la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas UQF-227. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

B. DAÑO ANTIJURIDICO.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor Kevin Sibaja Arrieta como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor Kevin Sibaja Arrieta como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 8: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor Kevin Sibaja Arrieta como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor Kevin Sibaja Arrieta como consecuencia del accidente de tránsito, así como tampoco la presunta incapacidad permanente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro

del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 10: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de la entidad que asumió los gastos de salud del señor Kevin David Sibaja como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 11: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las presuntas lesiones y secuelas sufridas por el señor Kevin David Sibaja Arrieta, así como tampoco de los días de incapacidad expedidos por medicina legal. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 12: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar al señor Kevin David Sibaja. Es decir, mi representada nunca fue notificada de dicho dictamen con el fin de poder controvertirlo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 13: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar al señor Kevin David Sibaja. Es decir, mi representada nunca fue notificada de dicho dictamen con el fin de poder controvertirlo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

C. PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento del salario mensual devengado por el señor Kevin David Sibaja al momento del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Además de lo anterior, dentro del expediente no se evidencia prueba del presunto ingreso del demandante al momento del accidente.

AL HECHO 15: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta afectación material como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo

probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 16: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta afectación de carácter moral del actor como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 17: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta afectación a las condiciones de existencia del actor como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 19: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 20: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta afectación de los carácter moral y unos perjuicios morales de los familiares de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 21: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta alteración a las condiciones de existencia de los familiares de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante

su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 22: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante acerca de una presunta afectación de los carácter moral y unos perjuicios morales de los familiares de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, de lo cual no se evidencia prueba del daño en el proceso. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

D. IMPUTACION JURIDICA.

AL HECHO 23: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no fue participe del accidente de tránsito en mención. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 24: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no fue participe del accidente de tránsito en mención. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 25: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no fue participe del accidente de tránsito en mención. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 26: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no fue participe del accidente de tránsito en mención. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 27: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no fue participe del accidente de tránsito en mención. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 28: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA013470, esta no tiene conocimiento de las condiciones de la vía donde se produjo el accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente

proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin perjuicio de lo anteriormente narrado, me permito manifestar que en relación con la presunta prelación que tiene la vía 3W por donde transitaba el vehículo de placas KWU-91A, es una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, toda vez que no hay prueba determinante que demuestre la presunta prelación de dicha vía. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 29: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio en relación con la prelación de la vía 3W por donde transitaba el vehículo de placas KWU-91A, toda vez que no hay prueba determinante que demuestre la presunta prelación de dicha vía y responsabilidad del vehículo de placas UQF-227 en el accidente de tránsito. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 30: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio en relación con la prelación de la vía 3W por donde transitaba el vehículo de placas KWU-91A, toda vez que no hay prueba determinante que demuestre la presunta prelación de dicha vía y responsabilidad del vehículo de placas UQF-227 en el accidente de tránsito. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además

resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 31: Manifiesto al despacho que este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio en relación con la prelación de la vía 3W por donde transitaba el vehículo de placas KWU-91A, toda vez que no hay prueba determinante que demuestre la presunta prelación de dicha vía y responsabilidad del vehículo de placas UQF-227 en el accidente de tránsito. De igual forma, es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado, solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO 32: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con el tomador de la póliza, manifiesta al despacho que es cierto, la empresa TELETAXI & SERVICIOS fue la tomadora de la póliza No. AA013470.

En relación con la presunta obligación de mi representada de asumir los perjuicios materiales e inmateriales causados a terceros como consecuencia del , manifiesto al despacho que es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, toda vez que la póliza No. AA013470, expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., fundamento vinculación se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

En relación con la vigencia de la póliza al momento de los hechos, manifiesto al despacho que es cierto.

AL HECHO 33: No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante, toda vez que no se ha demostrado en el proceso que el conductor del vehículo asegurado sea responsable del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Kevin David Sibaja Arrieta, por lo tanto, mi representada no es responsable del pago de perjuicios reclamados por el demandante. Además de lo anterior, la póliza No. AA013470, expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., fundamento del llamamiento en garantía se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO 34: No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante, toda vez que no se ha demostrado en el proceso que el conductor del vehículo asegurado sea responsable del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Kevin David Sibaja Arrieta, por lo tanto, el señor JUAN DIEGO OCHOA no es responsable del pago de perjuicios reclamados por el demandante.

AL HECHO 35: No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante, toda vez que no se ha demostrado en el proceso que el conductor del vehículo asegurado sea responsable del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Kevin David Sibaja Arrieta, por lo tanto, no es responsable del pago de perjuicios reclamados por el demandante.

AL HECHO 36: No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante, toda vez que no se ha demostrado en el proceso que el conductor del vehículo asegurado sea responsable del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Kevin David Sibaja Arrieta, por lo tanto, la empresa TELETAXI & SERVICIOS S.A.S., no es responsable del pago de perjuicios reclamados por el demandante.

AL HECHO 37: No es cierto lo manifestado por el apoderado del demandante, toda vez que no se ha demostrado en el proceso que el conductor del vehículo asegurado sea responsable del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Kevin David Sibaja Arrieta, por lo tanto, los demandantes no son responsables del pago de perjuicios reclamados por el demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda,

dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”,* que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

*“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”*¹

Al analizar lo solicitado por la parte demandante evidenciamos que este únicamente se limita a solicitar la suma de \$43.285.204 por concepto de lucro cesante, por lo que nos preguntamos en que se basa el abogado de la parte demandante para solicitar de forma desproporcional esta suma de dinero. Primero, no se demuestra dentro del expediente que el señor KEVIN DAVID SIBAJA YANEZ estuviera devengado suma de dinero al momento del accidente de tránsito, que pretende en la demanda, toda vez que únicamente manifiesta que se debe presumir un salario mínimo al momento de los hechos, pero no se evidencia aportes a pensión seguridad social en salud proporcional al presunto salario mensual devengado.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañadero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”²

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de estos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS UQF-227.

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del [artículo 2341](#) del [Código Civil](#), para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin

y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”²

Ahora bien, en lo concerniente al daño como elemento de la responsabilidad civil, tenemos que no podemos hablar de responsabilidad si falta este elemento, como afirma la Corte Suprema de Justicia “(...) por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria (...)”³

A su vez, en materia probatoria, tenemos que la Jurisprudencia Colombiana ha sido enfática en afirmar que “El legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.⁴ No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”.⁵

En virtud de lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar la existencia del daño antijurídico, así como la existencia del nexo causal y la culpa de los demandados en la presunta actuación, situación que no se evidencia en el presente caso toda vez que la parte demandante sólo manifiesta que le fueron causados unos daños de orden extrapatrimonial y patrimonial con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta de placas KWU-91ª y el vehículo de placas UQF-227, pero no aporta prueba determinante, aparte del informe policial de tránsito para demostrar que lo aquí narrado es cierto. Es claro que el dictamen policial de tránsito no es prueba suficiente para demostrar la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que lo que se plasma en este son únicamente hipótesis que no tiene fuerza probatoria. Mas aun cuando los agentes de tránsito se presentan en el lugar de los hechos posteriormente al acontecimiento del accidente de tránsito y plasman en dicho documento lo narrado por los involucrados en el siniestro, no siendo esto totalmente cierto.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

³ Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala de Casación Civil, 4 de Abril de 1968, M.P.: Dr. F. Hinestrosa, G. F. T. CXXIV, No. 2297 A 2299. P. 58.

⁴ Consejo de Estado Colombia., Sección Tercera, 12 de Febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernandez. Exp. 7177.

⁵ Consejo de Estado Colombia., Sección Tercera, 6 de Febrero de 1992, C.P.: Dr. Uribe Acosta. Exp. 6030.

Es así como en escrito de demanda, los demandantes solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representado no se encuentra en mora de cancelarle, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas a la demandada.

Frente a los perjuicios materiales debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante al solicitar perjuicios materiales se limita a realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios y por ende no es viable admitir que con solo mencionarlo nos encontramos en presencia de dicho perjuicio, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁶

Al analizar lo solicitado por la parte demandante evidenciamos que este únicamente se limita a solicitar la suma de \$43.285.204 por concepto de lucro cesante, por lo que nos preguntamos en que se basa el abogado de la parte demandante para solicitar de forma desproporcional esta suma de dinero. Primero, no se demuestra dentro del expediente que el señor KEVIN DAVID SIBAJA YANEZ estuviera devengado suma de dinero al momento del accidente de tránsito, que pretende en la demanda, toda vez que únicamente manifiesta que se debe presumir un salario mínimo al momento de los hechos,

⁶ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

pero no se evidencia aportes a pensión seguridad social en salud proporcional al presunto salario mensual devengado.

3. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó dicho tope en la suma de \$10.000.000. En la demanda los actores solicitan condenar al demandado por concepto de daño moral bajo pretensiones que exceden el tope fijado por la Corte Suprema en el año 2001.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que, en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la causación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

De acuerdo con lo anteriormente expresado y según el libro de Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II del profesor Javier Tamayo Jaramillo, este manifestó que los daños morales no son más que perjuicios derivados del daño a un bien extrapatrimonial, por lo que comete un error la apoderada de la parte demandante al solicitar el acápite de pretensiones que se condene a mi representada al pago de suma alguna por perjuicios morales al no tener sentido jurídico ni factico.

4. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebasas la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro

tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

*(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).*⁷

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio

⁷ <http://revistas.uexnado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17>.

a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para el demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.

5. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto, así se evidencia en los hechos de la demanda.

AL HECHO 6: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que la citada póliza de seguros RCE Servicios Públicos AA013470, expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fundamento del llamamiento en garantía se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el

tomador, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).

AL HECHO 7: Es cierto, así se manifestó al momento de la suscripción de la póliza.

AL HECHO 8: Es cierto, así se manifestó al momento de la suscripción de la póliza.

AL HECHO 9: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que la citada póliza de seguros RCE Servicios Públicos AA013470, expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fundamento del llamamiento en garantía se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.). adicionalmente a lo anterior, es importante resaltar que la póliza tiene un valor asegurado el cual al momento de la sentencia debiera tenerse en cuenta, toda vez que existen otros procesos en el cual esta vinculada la compañía con fundamento en el mismo contrato de seguro y una vez agotado el valor asegurado mi representada no esta en la obligación de pagar suma de dinero alguna.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En las pretensiones de la demanda se solicita que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341, 2347, 2349 y 2356 del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA013470 Y PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UQF-227 EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

De conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA013470, mi representada – EQUIDAD SEGUROS – asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Como dentro de la litis, se le vincula a través de la póliza de responsabilidad civil contractual, es menester remitirse a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En el presente proceso, tenemos que no se ha acreditado por parte del demandante, que exista responsabilidad civil del asegurado, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna responsabilidad puede declararse en cabeza del asegurado y por ende de mi representada – EQUIDAD SEGUROS, esta última no tiene obligación alguna de pagar indemnización por los hechos materia de esta demanda.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado responsabilidad ni al conductor del vehículo asegurado, propietario o la empresa transportadora, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada, pues el riesgo no se realizó.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

4. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De demostrar el actor la que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil que se puede afectar que se denomina LESIONES O MUERTE 1 PERSONA.

Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que una vez agotado el valor asegurado de 60 SMMLV a la fecha de la sentencia, no podrá condenarse a la compañía a pagar suma de dinero alguna, toda vez que a través de la póliza AA013470 mi representada Equidad Seguros Generales O.C., ha sido vinculada a otros procesos judiciales.

Es importante tener en cuenta lo regulado en el artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio los cuales señalan:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

5. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado y del conductor del vehículo asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado o el conductor de dicho vehículo sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al conductor del vehículo asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mi representada, pues el riesgo no se realizó.

6. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

7. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que obran en el expediente, siempre que favorezcan a mi representado.

- Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA013470.
- Condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA013470.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El suscrito apoderado, y su poderdante en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

ACNR

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CORREO ELECTRONICO: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 230013103-003-2020-00107-00
Asunto: Contestación demanda y Llamamiento en garantía formulado por
JUAN DIEGO OCHOA VELEZ y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.
Demandante: Kevin David Sibaja Arrieta y otros
Demandado: Carlos Alberto González Cardenas y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. identificado con NIT número 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JUAN DIEGO OCHOA VELEZ y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Se precisa que a ALLIANZ SEGUROS S.A. no le constan de manera directa los hechos de la demanda, en la medida en que se le vincula por celebrar contrato de seguro de automóviles con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual número 022284776 / 0, y donde el asegurado es el señor JUAN DIEGO OCHOA VELEZ, y no por ser parte activa del evento.

A. ACTIVIDAD PELIGROSA Y SINIESTRO:

FRENTE AL PRIMERO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., lo indicado en este hecho, se supedita a lo indicado en el Informe Policial de Accidentes de Transito N. A000835867, que se aporta con la demanda y donde se relaciona el móvil de placas UQF227. Dejando claro que, al revisar los documentos aportados con la demanda, se tiene que el incidente de transito ocurrió el 20 de agosto de 2018.

FRENTE AL SEGUNDO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., se condiciona este hecho a lo que se pruebe dentro del proceso, por la parte demandante.

FRENTE AL TERCERO: En este hecho se realizan varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidentes de Transito N. A000835867, que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS, conducía el rodante de placas UQF227 para el veintiséis (26) de agosto de 2018.
- No se admite, que la colisión entre los rodantes se allá presentado por una acción imprudente del señor GONZALEZ CARDENAS, se probará dentro del proceso que el motociclista se desplazaba a una velocidad excesiva.

FRENTE AL CUARTO: En respuesta a este hecho, nos remitimos a las características de las vías que se consignan el Informe Policial de Accidentes de Transito N°. A000835867.

FRENTE AL QUINTO: No se admite, corresponde a los demandantes probar que el conductor del automotor de placas UQF227 NO se detuvo como se indica en este hecho.

B. DAÑO ANTIJURIDICO.

FRENTE AL SEXTO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A. las lesiones del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL SEPTIMO: Al igual que el anterior, no le consta a mi mandante, se reitera que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario por los demandantes.

FRENTE AL OCTAVO: No le consta a la sociedad que represento, es menester de los demandantes probar lo afirmado en este hecho, y que las mismas tiene relación de causalidad con el incidente de tránsito.

FRENTE AL NOVENO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. lo indicado en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el decurso del proceso por los demandantes. Es menester indicar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participa activamente en la ocurrencia del evento, sino que comparece a este proceso en virtud del contrato de seguro suscrito con el señor la póliza 022284776/0.

FRENTE AL DECIMO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. Se cuestiona porque razón no fueron asumidos por el SOAT de la motocicleta o por la EPS, atendiendo a lo indicado en el hecho DECIMO CUARTO, en relación a la existencia de un vínculo laboral.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., lo indicado en este hecho. Se advierte que el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha sido controvertido por la aseguradora que represento.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante. Se advierte que para la valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, CORDOBA Y SUCRE, no se le notifico dicho trámite a ALLIANZ SEGUROS S.A., por ello se hace necesaria la contradicción del dictamen citado en este hecho.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Se reitera lo indicado en la respuesta al hecho anterior, y se insiste en la necesidad de la contradicción del elemento de prueba pericial.

C. PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. la actividad laboral u oficio del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, y tampoco los ingresos que percibía. En consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: No se trata de un hecho, señor Juez, es la enunciación de la existencia de un perjuicio por la parte demandante.

FRENTE AL DECIMO SEXTO: No se admite, se conmina a la parte demandante a acreditar la existencia del perjuicio, acudiendo a los medios de prueba señalados en la Ley.

FRENTE AL DECIMO SEPTIMO: No se admite, se conmina a la parte demandante a acreditar la existencia del perjuicio, acudiendo a los medios de prueba señalados en la Ley.

FRENTE AL DECIMO OCTAVO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. sin embargo, lo indicado está acreditado con el registro civil de nacimiento del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA.

FRENTE AL DECIMO NOVENO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., nos atenemos a lo que se indica en los registros civiles de nacimiento de los señorea JOSE MIGUEL SIBAJA ARRIETA, SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA y KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA.

FRENTE AL VIGECIMO: No se admite, corresponde a la parte demandante, conforme a los medios de prueba avalados por el Código General del Proceso, acreditar la existencia del perjuicio aludido, para cada una de las supuestas víctimas indirectas.

FRENTE AL VIGECIMO PRIMERO: No se admite, corresponde a la parte demandante, conforme a los medios de prueba avalados por el Código General del Proceso, acreditar la existencia del perjuicio daño en vida de relación, para cada una de las supuestas víctimas indirectas, que se indican en este hecho.

FRENTE AL VIGECIMO SEGUNDO: No se admite, se reitera corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de los perjuicios indicados en favor de los demandantes (víctimas indirectas), es claro que la mera afirmación no constituye prueba.

D. IMPUTACION JURIDICA.

FRENTE AL VIGECIMO TERCERO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A., nos atenemos a lo indicado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

FRENTE AL VIGECIMO CUARTO: No es cierto. En el bosquejo topográfico o croquis del IPAT N°. A000835867, solo se indica la trayectoria y posición final del móvil UNO, indicado en el referido IPAT, no se indica la trayectoria y posición final del rodante DOS.

FRENTE AL VIGECIMO QUINTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., nos atenemos a lo plasmado en el informe Policial de Accidentes de Tránsito, en especial en el acápite DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO, ya que en el mismo se hace una relación de los daños o averías del automotor de placas UQF227.

FRENTE AL VIGECIMO SEXTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., en ese orden de ideas, se precisa que corresponde a la parte demandante, probar lo indicado en este hecho.

FRENTE AL VIGECIMO SEPTIMO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, a priori, se aprecia una contradicción entre lo consignado en el hecho vigésimo quinto, donde se indica un golpe frontal, y las fotografías y descripción de los daños, obedecen a un impacto lateral. En consecuencia, es carga de los demandantes probar lo afirmado.

FRENTE AL VIGECIMO OCTAVO: No se admite. Se desconoce la trayectoria de la motocicleta de placas KWU91A, pues como ya se indicó no se plasmó en el Informe

Policial de Accidentes de Tránsito, la posible trayectoria de la motocicleta y tampoco la posición final luego del contacto entre los rodantes.

FRENTE AL VIGECIMO NOVENO: No es un hecho, señor Juez, son suposiciones de la parte demandante, no existe prueba que demuestre que el conductor del rodante de placas UQF227, **NO** detuvo la marcha al llegar a la intersección. Y se insiste se desconoce por donde se desplazaba el motociclista.

FRENTE AL TRIGESIMO: No se trata de un hecho, son aseveraciones de la parte demandante, que deberán ser probadas dentro del proceso. Dejando claro desde ahora que el bosquejo topográfico del Informe de Tránsito no se plasma trayectoria y tampoco posición final de la motocicleta. Y en relación al posible punto de impacto, el mismo no está diagramado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

FRENTE AL TRIGESIMO PRIMERO: Con respeto hacia la parte demandante, no es cierto lo afirmado en este hecho, lo que hace el agente de tránsito, es determinar una hipótesis de la colisión, pero en ningún momento dicha afirmación es vinculante para la judicatura, en ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., nos atenemos a lo probado dentro del proceso. Dejando claro desde ahora que la póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera en exceso de las pólizas obligatorias exigidas a las empresas de transporte de pasajeros.

FRENTE AL TRIGESIMO TERCERO: Sin pronunciamiento de parte.

FRENTE AL TRIGESIMO CUARTO: No se admite, no existe prueba que demuestre que el incidente de tránsito, obedeció a un actuar imprudente del conductor del rodante de placas UQF227, por ende, se traslade la obligación al propietario del referido vehículo.

FRENTE AL TRIGESIMO QUINTO: No se admite, por el mismo planteamiento indicado en la respuesta al hecho anterior, no existe prueba del actuar imprudente de la persona que conducía el móvil de placas UQF227 el veintiséis (26) de agosto de 2018.

FRENTE AL TRIGESIMO SEXTO: No se admite, corresponde a los demandantes probar cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y llamados en garantía.

FRENTE AL TRIGESIMO SEPTIMO: No se admite, como se ha indicado en las respuestas a los hechos precedentes, corresponde a la parte demandante probar todos y cada uno de los elementos axiológicos que determinen imputar responsabilidad en los demandados, partiendo de un esquema de culpa probada, ya que, el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, también ejercía la actividad peligrosa de la conducción el veintiséis de agosto de 2018, sin tener licencia de conducción que lo habilitara para ejercer la actividad indicada.

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR JUAN DIEGO OCHOA VELEZ Y TELETAXI Y SERVICIO S.A.S.**

FRENTE AL PRIMERO: Es cierta, la existencia de contrato de seguro numero 022284776 /0 que amparaba al rodante de placas UQF227, contratado con ALLIANZ SEGUROS S.A. y cuyo tomador es TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto en el contrato de seguro indicado en la respuesta anterior, figura como asegurado el señor JUAN DIEGO OCHOA VELEZ.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, se aclara la vigencia de la póliza desde las 00:00 horas del trece (13) de junio de 2018 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de mayo de 2019.

FRENTE AL CUARTO: Lo indicado en este hecho NO es cierto, conforme a los elementos de prueba (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) que se aportaron con la demanda; el incidente de transito ocurrió el 20 de Agosto de 2018.

FRENTE AL QUINTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., nos acogemos a la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

FRENTE AL SEXTO: No se trata de un hecho, es la justificación para la formulación del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., al respecto se debe precisar que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, existe pactado un deducible a cargo del asegurado.

FRENTE AL SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL OCTAVO: Es cierto, de acuerdo al contrato de seguro suscrito.

FRENTE AL NOVENO: Este hecho, se trata de una pretensión de la llamante en garantía, y este punto es menester advertir lo reglado en el artículo 64 del CGP, puede ser un pago directo o por reembolso, y este caso es importante indicar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está vinculada en acción directa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de declarativas y de condena indicadas en la demanda, pues de los elementos de prueba allegados al proceso, no se evidencia que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

También corresponde a la parte actora demostrar la existencia y cuantificación de los supuestos perjuicios ocasionados con el accidente, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, pues en los elementos de prueba allegados con la demanda no se determina de manera clara la existencia y cuantificación de los perjuicios que se pretenden en la acción civil impetrada; lo que lleva a indicar que la liquidación presentada por los demandantes resulta exagerada tanto en la valoración de los perjuicios materiales como los inmateriales.

En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se acrediten en el proceso.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR JUAN DIEGO OCHOA VELEZ Y TELETAXI Y SERVICIOS
S.A.S.**

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento fáctico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

A la luz artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas mediante el juramento estimatorio prestado en la demanda, puesto que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En la acción impetrada por los demandantes, se busca el reconocimiento y pago de perjuicios de orden patrimonial en la modalidad de LUCRO CESANTE, al respecto señor Juez, en relación a este perjuicio, tanto en las variables de consolidado y futuro, se deprecia su inexistencia, pues no se allega con la demanda copia del contrato laboral, ni soportes de pago de nómina, ni certificación de afiliación al sistema de seguridad social contributivo, que permitan determinar los ingresos mensuales del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA

Solicito entonces Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones de orden patrimonial que se aducen con la demanda y allegue elementos probatorios que permitan certificar la existencia y extensión de los perjuicios que se aducen.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL.

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de los demandantes:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA.

El incidente de tránsito ocurrido el pasado veinte (20) de agosto de 2018 en la carrera 3w con calle 10, se presentó por el actuar imprudente del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, al mando de la motocicleta de placas KWU91A con fundamento en los siguientes argumentos:

- Está probado dentro del plenario, que el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, no portaba licencia de conducción para motocicleta, expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte de Colombia, lo que de plano demuestra señora Juez, la falta de aptitud e idoneidad del señor SIBAJA ARRIETA para conducir el rodante de placas KWU91A, lo que lleva a deprecar la impericia del demandante.
- Al revisar el bosquejo topográfico o croquis, contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las fotografías de los rodantes involucrados que se allegaron con la demanda, se observan daños leves en el vehículo tipo taxi, y daños de consideración en la motocicleta, lo que lleva a determinar que la colisión entre los vehículos, se debió al exceso de velocidad de la motocicleta de placas KWU91A conducida por el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA.

Conforme a lo anterior, ruego al Despacho se desestimen las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, y se declare probada la excepción planteada.

2. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, como es el caso que nos ocupa, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que deberán analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de los implicados, tuvo en la ocurrencia del incidente.

Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: “(...) *juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra*” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “*que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)*”.

De lo anterior puede afirmarse que, si bien no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, esta ópera en favor de todas las partes, por lo que deberá entrarse a analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente (culpa probada). En el presente caso y de conformidad con los elementos materiales de prueba que se allegaron con la demanda, en especial el IPAT, fotografías, las experticias a los vehículos involucrados, se puede afirmar si temor, que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS conductor del vehículo de placas UQF227, no participa de manera directa en la ocurrencia del daño, es víctima del actuar imprudente, negligente, imperito del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, quien se desplazaba en la motocicleta de placas KWU91A , a exceso de velocidad y sin tener licencia de conducción que lo habilitara para conducir motocicletas, realizando la maniobra que determina la ocurrencia del incidente vial.

Conforme a lo anterior, señor Juez, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos que acreditan la teoría de la responsabilidad civil, y como se concadenan unos y otros para poder endilgar responsabilidad al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS por su actuar al conducir el vehículo de placas UQF227, y como esta se extiende a los otros demandados y a la llamada en garantía.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en cabeza del ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo al momento del evento, no se ha probado por los demandantes negligencia alguna en cabeza de los demandados.

4. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

5. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que

cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que: *“Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable” (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)”*

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria, ruego al Señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, ya que, es este quien pierde el control de su motocicleta, sin que medie intervención alguna de los demandados.

6. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Se indica por los demandantes en la el texto de la demanda, la existencia en favor de ellos de perjuicios de orden patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto, se advierte en la demanda que el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, trabajaba como vendedor en un establecimiento de comercio, sin embargo, Señor Juez, no se observa dentro del proceso ningún elemento probatorio que permita determinar que el señor SIBAJA ARRIETA laborara para la fecha del accidente, y mucho menos el valor o importe de la misma, por ello se predica la inexistencia del perjuicio reclamado, pues la base para que el perjuicio surja es que sea cierto, directo y real, y en al presente acción la pretensión carece de todos los elementos indicados.

Se advierte que la misma parte demandante, allego prueba documental, donde se indica que el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, estaba afiliado al sistema de seguridad social, en el régimen subsidiado, lo que evidencia que la víctima directa no tenía vinculación laboral para la fecha del accidente de tránsito, como se indicó en la demanda.

En cuanto a la liquidación que del perjuicio hace la parte demandante, la misma resulta exagerada y sin ningún fundamento factico, como se indica se desconoce por completo el vinculo laboral de la victima directa y los ingresos del mismo; ya que los demandantes no aportan prueba alguna para acreditar la existencia del perjuicio.

En consecuencia, no se ha generado en favor de los demandantes, un detrimento patrimonial, susceptible de ser indemnizado, Señor Juez, de hacerlo así se estaría indemnizando sin prueba a los demandantes, y se configuraría a nuestro criterio, un enriquecimiento sin causa.

Por ello, deberá el Despacho negar las pretensiones de la parte demandante en relación al lucro cesante; en el evento de que se configure responsabilidad en cabeza de los demandados.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES.

En la demanda se solicitan perjuicios morales y por daño en la vida de relación, en favor de los demandantes, al respecto se advierte que, en los elementos de prueba allegados con la demanda, no se acredita ningún medio de prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios que se pretenden, en la modalidad de extrapatrimoniales

De igual manera, se aprecia en la demanda un interés claro de un beneficio económico por las lesiones del señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, pues en ninguna parte analizan la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, con el fin de llevar a error a la judicatura, siendo clara la participación determinante y única de este en el accidente de tránsito, como ya se ha explicado suficientemente por esta parte procesal; y la no injerencia en el accidente vehicular del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, conductor del tractocamión de placas UQF227.

Así mismo, se debe predicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión del perjuicio pretendido, y no basta con acreditar la relación familiar, pues de ser así, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios que se pretenden, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de

la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos; y en especial los postulados frente a la existencia de daño a la vida de relación para víctimas indirectas.

8. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

11

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JUAN DIEGO OCHOA Y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulada por JUAN DIEGO OCHOA y TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S., se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 022284776 Referencia 0.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, quien invade el carril de circulación del vehículo asegurado.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La póliza de seguro en que se funda la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se estableció un deducible de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual visible en la caratula del contrato de seguro, en efecto en el evento de que mi representado sea condenado al pago de la sentencia, existe la obligación contractual del asegurado de asumir frente al tercero la suma de dinero pactada como deducible.

12

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

Especial cuidado, debe tenerse en cuenta con la coexistencia de seguros, regulado en el artículo 1076, 1092, 1093 y 1094 de Código de Comercio; en cuanto a la notificación por parte del asegurado a la aseguradora de la existencia de otro seguro, cuando se presenta el riesgo asegurado, y las consecuencias de su omisión.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, JOSE SIBAJA YAÑEZ, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES, JOSE MIGUEL SIBAJA ARRIETA y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA (Demandantes), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez a los señores CARLOS ALBERTO GONZALEZ, JUAN DIEGO OCHOA y al representante legal de TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S, que comparezca a la audiencia inicial, reglada en el artículo 372 del C.G.P. (Demandados), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 022284776 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

- Certificación de Registro Único Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, donde se indica que el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA, figura inscrito en el régimen subsidiado a salud.
- Copia ficha de peritación del vehículo de placas UQF227 realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referenciados por los demandantes y los que hayan indicado los demandados en la contestación de la demanda.

4. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL.

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL con numero 1067907645-124, realizado por los médicos ANTONIO BERRIO PUELLO, JUDITH ELVIRA TAFUR SANTIS, y la terapeuta ocupacional DORIS OLIVA RUEDA QUINTERO adscritos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia de TODOS los peritos que participaron del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito al abogado DANIEL ARTURO MERCADO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.067.956.266 y tarjeta profesional de abogado 350.661, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com, correo electrónico debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, o en la secretaria del Juzgado.

Mi representado en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Los llamantes en garantía en la indicada en el llamamiento en garantía.

Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Los documentos enunciados como prueba, se anexa poder que ya fue enviado al Despacho desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, suscrito por Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, se remite al correo electrónico kellysofi@hotmail.com, que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico jesuseareiza@gmail.com, que corresponde al correo electrónico del apoderado del demandados TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. y JUAN DIEGO OCHOA, mismo que se extrajo del llamamiento en garantía formulado a ALLIANZ SEGUROS S.A. así mismo, se envía al correo electrónico agomez@ompabogados.com, que corresponde al apoderado del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. mismo que se extrae de la contestación de la demanda presentada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Se desconoce correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ. Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

14

De Usted,



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C.10.933.550
T.P. 124.305 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Correo electrónico; j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS
DEMANDADO	TELETAXI Y SERVICIO SAS Y OTROS
RAD	2020-00107
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, de la empresa **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.** persona jurídica, identificada con el numero Nit 90073626-8, y también en calidad de apoderado del demandado, **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado cedula de ciudadanía número 98.543.635, mediante el presente escrito insto ante sus ustedes con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual fundamento conforme a los siguientes postulados;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS FACTICOS

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera; se acepta como cierto que para la época del siniestro el vehículo de placas **UQF 227** era propiedad del señor **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ**, pero es absolutamente inverosímil afirmar que dicho rodante, es quien colisiona al demandante, es falso que el impacto lo haya propiciado el vehículo por cuanto no existe evidencia fehaciente en el expediente que acredite dicha hipótesis.
3. Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera; se acepta como cierto que para la época del siniestro el vehículo de placas **UQF 227** era conducido por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS**, pero es absolutamente inverosímil afirmar que el citado conductor omito señales de tránsito obligatorias, puesto que al momento del impacto, el mismo ya había atravesado la intersección de la calle 10 con carrera 3w del barrio Rancho Grande.
4. Este hecho es cierto.
5. Este hecho es falso puesto que al llegar a dicha intersección el vehículo SI acato y respeto la señal de PARE, a tal punto que atravesó la intersección sin causar ningún siniestro. Ahora bien, luego de hacer su cruce, posicionado ya en dirección hacia el puente y sobre la carrera 3 w recibe el impacto en la parte frontal por parte del demandante, quien se transportaba como conductor de la motocicleta.
6. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
7. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
8. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.

9. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
10. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
11. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
12. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
13. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
14. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
15. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
16. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
17. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
18. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
19. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
20. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
21. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
22. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
23. Este hecho es cierto.
24. Este hecho es falso en razón a que, verdaderamente la posición final del vehículo no corresponde a la descrita por el agente de policía en su informe, puesto que el taxi al momento del impacto, quedo arriba de la carrera, es decir, ya había subido y pasado la intersección. Aunado a ello el policial de transito no grafica la trayectoria vial de la motocicleta por lo que desconoce las maniobras que pudo haber realizado el motociclista.
25. Este hecho es cierto.
26. Este hecho es cierto.
27. Este hecho es cierto.
28. Este hecho es falso en razón a que, en el informe de accidentes de tránsito no se diagrama el sentido vial que llevaba la motocicleta al momento de los hechos.



- 29.** Este hecho es parcialmente cierto, en razón a que, se acepta como verdadero la trayectoria vial que llevaba el taxista, pero no se admite ningún grado de imprudencia o culpa por parte del mismo como quiera que su conducta no representa la causa determinante del siniestro.
- 30.** Este hecho es falso, como quiera que, la causa determinante del siniestro no la constituye la conducta del taxista, si no, la imprudencia del demandante el cual, de forma inexplicable golpea de frente al vehículo tipo taxi cuando este ya había superado la intersección, la señal de PARE y se encontraba posicionado sobre la misma vía del motociclista.
- 31.** Este hecho es falso habida cuenta que el impacto recibido por el vehículo, relacionado en el croquis, y evidenciado en las fotos anexas en el expediente, dan fe que el golpe que recibió el taxi fue en su parte frontal, no lateral ni nada por el estilo, lo que consolida la teoría de que el conductor del vehículo taxi, ya había pasado la intersección y que recibió el impacto fue de frente, posicionado en la misma vía por donde transitaba la motocicleta.
- 32.** Este hecho es cierto.
- 33.** Este hecho es cierto.
- 34.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 35.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 36.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 37.** Este hecho es falso, en razón a que, es imposible jurídicamente, imputar un daño a una persona que no lo ha cometido y solicitar de ella, indemnización plena. No existe prueba concluyente que nos permita determinar que el conductor del taxi, es responsable del siniestro.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera tajante a todas y cada una de las pretensiones redactadas de manera subjetiva que no cuenta con el suficiente respaldo probatorio y que a todas luces no están llamadas a prosperar, ya que desde ningún punto de vista jurídico la parte actora logra demostrar los postulados sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual. Mi mandante se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por considerar que no existe causa jurídica ni legal para acceder a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar su responsabilidad civil extracontractual. Solicito muy respetuosamente a su despacho se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante. El accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones dado que no habiendo lugar a la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaración de responsabilidad civil, no hay lugar al resarcimiento del perjuicio solicitado por los demandantes. En igual sentido el perjuicio a la vida en relación no puede pagarse a los demandantes como quiera que existe prueba de los mismos estos no se presumen.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar las siguientes excepciones perentorias o de mérito, a fin de atacar directamente la pretensión perseguida por la parte demandante:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se ha afirmado que para imputar responsabilidad civil no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

En el orden jurídico Colombiano en materia de responsabilidad civil existe un principio general de responsabilidad por el hecho propio según el cual, cuando se ha cometido una conducta con dolo o culpa que cause un daño a otro, se está llamado a la indemnización. De allí, puede afirmarse que en el sistema nacional la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. No obstante, desarrollos jurisprudenciales basados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva** en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera demostrando causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero), pues la presunción no admite prueba en contrario.

La culpa puede ser entendida como un comportamiento contrario a un estándar de conducta determinado; o en palabras de los **Hermanos Mazeaud** como un error de conducta que no hubiera cometido una persona diligente puesta en las mismas condiciones externas del agente causante del daño. La culpa es, entonces, el elemento subjetivo de la conducta que lleva a un agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente. Finalmente, en su sentido amplio, la expresión cobija tanto la actuación dolosa, como la actuación culposa. En el primer caso, habrá intención positiva de inferir daño a otro, en el segundo, la culpa está representada en la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de reglamentos.

En sentido estricto, en el orden jurídico colombiano la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. Empero, como se dijo, algunos desarrollos jurisprudenciales fundados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva**, o **sin culpa**, en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera **demostrando causa extraña**, dado que la presunción no admite prueba en contrario.

De lo anterior se infiere que hay eventos en los que la culpa debe ser probada y otros en que ésta se presume. Así, en lo que respecta a la responsabilidad por hecho ajeno y por las actividades peligrosas, es presumida por la ley. En el primer caso, el agente se exonera de responsabilidad desvirtuando la presunción a través de la prueba de la diligencia y cuidado, o en su defecto, acreditando la causa extraña; en el segundo, solo se exonera demostrando ésta última, teniendo en cuenta que la presunción no admite prueba en contrario. En lo que atañe a la responsabilidad por el hecho propio la culpa debe ser probada por la víctima, no operando en este régimen presunción alguna.

La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado, o dejado de actuar, por fuera del rango de sus posibilidades de acción



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

Para la Jurisprudencia, la culpa civil es falta de prudencia, esto es, el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

Pues bien, en nuestro país la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en reiterar que existen tres grandes grupos que consagran los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de la lectura del art. 2341 y s.s. del C.C. el primero de esos grupos es la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, dicho régimen es de culpa probada y abarca desde los art. 2341 hasta 2345. Como segundo escenario encontramos la responsabilidad civil por el hecho ajeno en el cual se presume la culpa del demandado y este se puede exonerar demostrando diligencia y cuidado, que abarca desde los artículos 2346 hasta el 2352. Como tercer y último grupo tenemos la responsabilidad civil derivada de las cosas animadas o inanimadas, dentro de la cual encontramos la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. En este tipo de responsabilidad se presume la culpa, la falta, o la responsabilidad de quien se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, y al demandante, que NO se encontraba en ejercicio de ninguna actividad catalogada de peligrosa, le corresponde únicamente acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa ejercida por el demandando. En ese sentido, si los demandados intentan exonerarse de responsabilidad, solo se les permite si demuestran que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor. De esto es pertinente la Sentencia **SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-001-201-00034-01 M.P. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. Algunos autores como **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** sostienen que;

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas del art. 2356 del C.C. no existe una presunción de responsabilidad o de culpabilidad, sino una responsabilidad directa con culpa probada, en la que el simple hecho de realizar una actividad de suyo peligrosa constituye una imprudencia o negligencia susceptible de considerarse como culposa para efectos de la responsabilidad civil. La víctima debe probar que el demandado causó el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa; demostrada esta premisa, se habrá probado la culpa y la causalidad; en esta forma, no tendremos que recurrir a las nociones ficticias de las presunciones; nos seguiremos rigiendo por la idea de una culpa probada, pero, en idéntica forma, deberemos derivar de allí las consecuencias jurídicas correspondientes, eludiendo, en la medida de lo posible, los esguinces de las presunciones. (...)

De allí que renunciemos a la teoría de las presunciones y nos acojamos a la teoría de la culpa probada, volvemos a repetir que este punto de vista no significa que desconozcamos el beneficio probatorio que se le da actualmente al art 2356 del C.C. en realidad, la teoría de la presunción también exige probar que el daño lo causó una actividad peligrosa; nosotros opinamos igual, pero creemos que probada esa peligrosidad, se da por establecida la falta sin necesidad de presumirla. **(Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo I 2007, pág. 999).**

En la misma línea el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, en reciente fallo de fecha **17/09/2020**, manifiesta;



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

En lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empiécese por establecer que en la actualidad ha señalado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la sentencia citada en precedencia que, cuando estamos en presencia de estas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña. (...)

Dicho lo anterior, se procede al desarrollo del primer problema jurídico planteado relativo a si debió la señora juez a quo graduar las culpas por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes? Para tales fines, preciso es indicar, que si bien el colisión intervino el vehículo de placas MGX 069 y la motocicleta en la que se transportaba el señor RICARDO VELASCO LPOEZ, ese solo hecho no conllevaba a considerar la responsabilidad de ambos conductores, pues, conforme la jurisprudencia citada, debían examinarse, por ejemplo, la conducta del lesionado y actor, sus particularidades (como, cuando y donde), y quien incremento o disminuyo el riesgo frente a la actividad, tal como lo hizo la juez a quo en la sentencia apelada, en la que tuvo en cuenta la actividad desplegada por cada uno de los implicados, la peligrosidad o riesgo creado por los actores y la falta en la llantas que al parecer sufrió el automóvil, en cuyo análisis se centrara la sala en párrafos posteriores. Bajo el anterior entendido, considera la sala que no le asiste razón a la apoderada recurrente, pues el hecho que el demandante y el demandado ejercieran actividades peligrosas, per se, no conllevaba a “graduar” o establecer la culpa en cabeza de ambos conductores. **(SALA CUARTA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23555318900120180045701 FOLIO 577-19 M.P. DR CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA)**

En otro reciente fallo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, de fecha **16/06/2020**, manifiesta

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes, de las diferentes teorías al respecto, neutralización de presunciones, presunciones reciprocas, asunción del daño por cada cual, relatividad de la peligrosidad, intervención causal, la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la aludida sentencia SC 3862, reiterando la SC el 24 de agosto de 2009 radicado 2001-01054-01, sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la intervención causal, y en punto de esta tesis, de lo que se trata es de examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso. Ese examen completo o a plenitud no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues de ser así no sería un examen a plenitud, del cual como lo ha señalado la honorable sala casación civil en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación además del anterior factor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y todas la situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso concreto, con miras a establecer cual conducta, si la de la víctima o del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso. **(SALA SEGUNDA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23001310300420140030802 FOLIO 14-20 M.P. DR MARCO TULIO BORJA PARADAS)**

Analizados los supuestos anteriores, la excepción que se plantea se funda en que el daño sufrido por la víctima, no es imputable a mi mandante desde el punto de vista jurídico, pues a la hora del siniestro éste ejercía su actividad peligrosa de conducción vehicular de manera prudente, siguiendo de manera irrestricta las reglamentaciones de tránsito vigentes, como lo fue respetar la respectiva señal de PARE, pasar o atravesar la intersección completamente y ubicarse en dirección hacia el puente viejo sobre la carrera. Por el contrario, la víctima incurrió en una conducta culposa e imprudente al conducir fuera de



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

un (1) metro del andén, acera u orilla, omitiendo su deber de buen comportamiento, incurriendo en la transgresión de normas de tránsito que le imponían el deber de transitar sobre su derecha, (**art. 94 C.N.T.**) Circunstancias que constituyen la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del daño, lo que abre paso a declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre la conducta y el daño ocasionado.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y **límites de velocidad**.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

En efecto, la violación de reglamentos, obligaciones o pautas normativas previamente reguladas por el ordenamiento jurídico por parte del demandante, lleva implícita la culpa con que actuó la víctima dado que su inobservancia tuvo una correlación jurídica directa con daño irrogado. Aunado a lo anterior el conductor la motocicleta, de forma intempestiva pasa al otro carril de la vía e impacta de frente con el vehículo tipo taxi, como lo acreditan las fotos anexas al plenario. En ese sentido debemos inferir que, si el impacto que recibió el taxi fue en su parte frontal derecha, este ya se encontraba posicionado en la misma vía por donde transita el actor y por lo tanto ya había superado la intersección y la señal de PARE.

El conductor de la motocicleta además no contaba con la respectiva licencia de conducción que lo habilitara como conductor conforme lo prevé el **art. 2 del C.N.T.**

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

Ahora, si bien la finalidad y función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; no debe desconocerse que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción sino a un proceso hermenéutico que toma como comparación las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia, tal y como lo sostuvo la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01.**

Así, al haberse omitido el cumplimiento de las reglas y disposiciones dispuestas en el Código Nacional de Tránsito por parte de la víctima y existir conexión causal directa entre dicha omisión y el resultado dañoso, la conducta del actor se erige en culpa probada que desvirtúa la presunción de culpabilidad que pudiera recaer sobre el demandado y configura como causa extraña a la ocurrencia del hecho dañino la culpa exclusiva de la víctima. Corolario de lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, y no a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño pues lo primero fue la causa exclusiva y determinante en la producción del daño; de lo que se extrae que el actor asumió las consecuencias de su actuación culposa al conducir como ya se explicó, no respetar la norma de tránsito que le indicaba transitar por derecha, carecer de licencia de conducción y dentro de los límites máximos de velocidad permitidos por la ley. En consecuencia, la víctima se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Sobre el punto, la **Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)**, declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados). El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En términos generales para que surja la obligación de indemnizar se requiere que el agente haya realizado una conducta con dolo o culpa que cause un daño cierto, personal y antijurídico a la víctima y que exista relación causal entre la conducta y daño. Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que “los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se

demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”.

De allí, los elementos que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia tiene adocotrados para que se configure la responsabilidad civil son el daño, la imputación y el fundamento del deber jurídico de responder. Así, en lo que atañe al estudio de los presupuestos de responsabilidad civil el estudio del daño ha adquirido una importancia superlativa, al punto que su análisis constituye el aspecto central de la responsabilidad civil, pues ya no se considera un elemento accesorio al factor de imputación, sino que se le considera un requisito primordial para la procedencia de la reparación del derecho o bien vulnerado.

Para la Corte Suprema de Justicia, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. **(Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014).**

Por otro lado, evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, **el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya**, pero no como simple atribución natural, sino **como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto**, mirado desde el punto de vista jurídico. Conforme a ello, no se mira si un hecho fue la causa fáctica de un resultado, sino, por el contrario, **que dicho resultado sea imputable jurídicamente al agente como obra suya.**

En lo que respecta al tercero de los presupuestos de atribución de responsabilidad civil, se afirma que no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

La excepción planteada se funda en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el señor motociclista resultó lesionado como consecuencia del siniestro de la referencia, pero dicho agravio fue ocasionado, jurídicamente hablando, por su propia conducta, como quiera que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y que dicha conducta la realizó violentando el Código Nacional De Tránsito. Desde el punto de vista de la causalidad fáctica el daño no es imputable jurídicamente a mi mandante dado que la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del dicho daño fue la transgresión de normas de tránsito por parte de la víctima al omitir el deber transitar por su derecha, dentro de los límites de velocidad permitidos, y con la respectiva licencia de conducción, que lo habilitase como apto para maniobrar vehículos. Además de lo anterior, **NO TENIA LA PRELACION VIAL, PUESTO QUE EL TAXISTA YA HABIA ATRAVESADO LA INTERSECCION Y HABIA DEJADO DETRÁS SUYO LA SEÑAL DE PARE. EL SINIESTRO NO OCURRE SOBRE LA INTERSECCION, SI NO SOBRE LA CARRERA CON LOS DOS VEHICULOS DE FRENTE.**

En este orden, mi poderdante ejercía su actividad de conducción vehicular de forma autorizada por el propietario del vehículo, bajo el cumplimiento irrestricto de todas las normas de tránsito, dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona por lo que la conducta generadora del daño no le es jurídicamente reprochable. Lo anterior desestima la configuración del elemento imputación, y también el fundamento del deber de responder por los daños cobrados por los demandantes y abre paso a declarar probada la excepción



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

de ausencia de responsabilidad civil que se alega, toda vez, que no se encuentran configurados de los presupuestos legales y jurisprudenciales para que nazca la obligación resarcitoria pretendida.

INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD JURIDICA

Se ha manifestado que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**, con ponencia de **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que “los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”.

Conforme al fallo en mención, una vez evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya, pero no como simple atribución natural, sino como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto. En tal sentido, la ‘*causa jurídica*’ o imputación es el proceso por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un sujeto a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción; sin embargo, dicho juicio no lleva intrínseco la culpabilidad del agente, sino que se reduce a la identificación de quien fue el causante del daño, esto es, mediante ese razonamiento se identifica a quien se le puede atribuir la causación del daño, sin que ello implique *per se* su culpabilidad o lo que es lo mismo, la responsabilidad sobre el pago de perjuicios.

Para establecer si una conducta se puede atribuir a un agente hay que analizar instituciones normativas y jurídicas como el deber de actuar, la posición de dominio, el conocimiento profesional de una actividad, las obligaciones legales profesionales, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, entre otras, a partir de la deducción implícita revelada por las inferencias racionales. En la aludida sentencia **SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, la Corte Suprema de Justicia** señaló que “(...)La imputación a la que aquí se alude es el juicio sobre la cuestión de cómo atribuir un hecho a un sujeto (imputatio facti o de primer nivel), tal como se ha concebido en la dogmática civil con profundo arraigo en la tradición privatista, que la entiende como una operación constitutiva de la relación jurídica entre un agente y un resultado. La imputatio facti permite afirmar que un sujeto es el artífice de una acción (apreciación de sentido de un hecho), pero nada dice acerca de la corrección o incorrección de dicha acción según se adecue o no a un deber objetivo de cuidado o prudencia”; y más adelante indicó que “...Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación (...)”

La excepción planteada se sustenta en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el día del accidente en el que resultaron involucrados dos vehículos automotores, uno de ellos conducido de forma autorizada y prudente por el taxista, mientras el otro no era conducido de forma prudente, ya que se encontraba violando disposiciones legales relativas al tránsito. También se observa que el actor resultó lesionado. Lo anterior deja en evidencia la existencia de un daño representado consistente en sus padecimientos. Sin embargo, si bien es cierto se encuentra acreditado el primer requisito para que se genere la obligación de reparar, no lo es menos, que los dos restantes presupuestos para tal efecto no están demostrados, lo que abre paso a declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados.



NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad se arroja bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que implica que el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”. No obstante, cuando los agentes involucrados en el hecho dañoso **se encuentren desplegando de manera concurrente sendas actividades peligrosas**, verbigracia, la conducción de vehículos automotores, el sistema de responsabilidad que debe regir es el de culpa probada y no el que presume la culpa en cabeza del demandado.

En efecto, **en los casos de neutralización de actividades peligrosas el problema debe resolverse por las instituciones de responsabilidad civil con culpa probada**, sin que tenga cabida el régimen de culpa presunta, pues cuando ambas partes ejercen una actividad riesgosa, la presunción culpabilística por el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.) **no opera si ambas partes concurren al suceso dañoso ejerciendo actividades similares**. La lógica subyacente es que las presunciones de culpa emergentes simultáneamente para demandado y demandante se aniquilan o neutralizan mutuamente, no habiendo lugar a aplicar presunción alguna en contra de ninguno de los agentes.

Ahora, como puede verse confesado y demostrado por las partes pactadas en litis, tenemos que tanto el taxista como el motociclista se encontraban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es, la conducción de vehículos automotores, y que el actor se desplazaba por fuera de su derecha a un (1) metro del andén, sin licencia de conducción, sin luces, e impactando e frente al vehículo tipo taxi, razones por las cuales, creemos que se encuentra efectivamente encausada la culpa probada del actor en la ocurrencia del hecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta que a la hora del siniestro mi mandante y la víctima se encontraban ejerciendo cada uno la actividad de conducción vehicular, ello genera la neutralización de la presunción de culpa del demandando, ya que al desplegarse sendas actividades riesgosas, sobre cada uno de los agentes recaería la misma presunción, surtiéndose el efecto de su eliminación recíproca y, en consecuencia, como ambos agentes se reputan culpables de haber causado el hecho dañoso surge la necesidad de demostrar cuál de ellos incurrió en culpa determinante en la ocurrencia del daño.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que;

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro. A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su



exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. **(Sentencia Sc 24/08/2009 M.P. Dr William Namen Vargas, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01)**

Corolario de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad de presunción de culpa por actividades peligrosas, sino, por el contrario, aquél en el que se requiere la acreditación de la culpa del demandado como presupuesto necesario para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. De allí, tal y como se ha sostenido, una vez analizados los supuestos de hecho en que se funda esta Litis, se tiene que en la ocurrencia del daño no medio culpa de mi prohijado; en cambio, la víctima además de todo lo que se ha esbozado, omitió su deber objetivo de impactar de frente al taxi y conducir violentando las citadas normas del Código Nacional De Tránsito.

MATERIALIZACION DEL RIESGO INTRINSECO A LA ACTIVIDAD PELIGROSA POR CAUSA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el sistema de responsabilidad que rige el orden jurídico colombiano el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se ha instituido por la Jurisprudencia a partir de la interpretación del artículo **2356 del Código Civil** que reza lo siguiente:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 indicó que “Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”. Asimismo, el **Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001** estableció que “una actividad peligrosa se presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.”

En lo que a la doctrina se refiere, **Javier Tamayo Jaramillo** define actividad peligrosa como “aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrollables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”. Por su parte, **Jorge Santos Ballesteros** afirma que “el carácter peligroso de actividad debe medirse no con un criterio absoluto, sino teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza, y desde luego, teniendo en cuenta el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño.” A su turno, **Arturo Valencia Zea** precisa actividad peligrosa



estableciendo que son “aquellas en que se emplean maquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las energías que conduzcan o de otras causas análogas.”

Lo dicho acarrea que la actividad peligrosa lleva intrínseco un riesgo capaz de materializarse por la conducta del agente que la ejecuta. Por ello, al generarse un daño emanado del despliegue de una actividad riesgosa debe analizarse la conducta de cada uno de los agentes que intervinieron en el suceso dañino y hacer derivar del estudio cual fue la causa determinante de la ocurrencia del mismo. La materialización del riesgo es pues una consecuencia previsible del ejercicio de este tipo de actividades y dicha concreción solo puede imputarse a quien de manera determinante, culposa, exclusiva y excluyente contribuyó a ello.

En el caso sub lite, la conducta del demandado se ajustó a todos los parámetros señalados en las normas de tránsito para el transporte terrestre. El despliegue de la actividad peligrosa en esos términos no generaba de mutuo propio ninguna posibilidad de materializar el riesgo de la actividad por lo que el accionado no contribuyó en lo absoluto en la ocurrencia del siniestro. Por el contrario, la víctima desplegó su actividad de conducción vehicular sin el cumplimiento de las reglas de tránsito, incurriendo en culpa a título de imprudencia y negligencia, lo que de manera exclusiva y determinante desencadenó en la concreción o materialización del riesgo intrínseco a la actividad riesgosa que ejecutaba.

En este orden de ideas, las consecuencias nocivas generadas en la vida de la víctima no pueden ser atribuidas a mi mandante dado que el ejercicio imprudente y negligente de la actividad peligrosa por parte de la víctima representan la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro, lo que implica la concreción del riesgo de la actividad que desplegaba por su propia culpa. Lo anterior, releva de toda responsabilidad civil a mí prohijado pues pese a desplegar una actividad riesgosa, su ejercicio estuvo precedido del acatamiento absoluto de su deber objetivo de conducta, por lo que ninguna incidencia tuvo en la ocurrencia del infortunio, como si lo tuvo, la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se funda en el hecho de que a mi mandante no se le puede atribuir la reparación de los perjuicios alegados por el extremo actor, pues no existe prueba de que sea el responsable del daño. En efecto, como se ha expuesto, el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, por lo que el demandado no está legitimado en la causa por pasiva; hecho que impide otorgar mérito a las pretensiones de la demanda, las que deben ser despatchadas desfavorablemente a los intereses de los demandantes.

Al respecto debe indicarse que la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de las pretensiones, lo que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada tal como lo indicó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2642-2015; del 10 de marzo de 2015**. Por ello, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos necesarios para resolver de fondo la cuestión controvertida. (**Sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia**).

ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Con relación al pago de los perjuicios inmateriales pretendidos, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles

de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados, tal y como se ha sentado jurisprudencialmente. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho de daños en el orden jurídico colombiano tiene marcado arraigo jurisprudencial, para la tasación del perjuicio inmaterial se debe ahondar en los criterios que sobre el particular ha ventilado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar de lado que en últimas el criterio imperante para imponer condena por tales rubros queda reducido al arbitrio judicial.

Analizado el libelo introductor, se tiene que los demandantes estiman los perjuicios morales y a la vida de relación demasiado altos. Lo anterior va en contravía de los topes máximos reconocidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al desatar casos similares, donde por perjuicio moral ha reconocido la suma máxima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por perjuicio a la vida de relación el límite máximo está restringido a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00). Pero que teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones no podríamos hablar de las sumas pretendidas en la demanda.

Lo anterior implica que el valor reclamado por perjuicios inmateriales debe ser objeto de tasación por parte del señor juez a su prudente arbitrio, desestimando los montos pretendidos por los actores, en el evento en que llegase a determinarse la configuración de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil de mi prohijado en la muerte de la víctima.

REDUCCION PROPORCIONAL DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION

Esta excepción se funda en el hecho de que si llegase a encontrarse acreditada la responsabilidad de mi mandante, el despacho deberá proceder a reducir proporcionalmente el monto de la indemnización determinando el grado de incidencia y culpabilidad de cada uno de los agentes en la ocurrencia del siniestro. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 2357 del Código Civil según el cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Para efectuar la reducción del daño en virtud de la culpa concurrente de la víctima, la doctrina y la legislación comparadas conocen tres sistemas: (i) repartición en partes viriles; (ii) consideración de la gravedad de la culpa de cada parte, y (iii) consideración de la eficacia causal, que propone una repartición objetiva sobre la base de la incidencia causal de cada conducta. Por ello, el despacho deberá examinar cada uno de los supuestos de hecho del proceso para determinar en qué grado incidió la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha insistido en que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, pues además de no tener licencia de conducción omitió su deber objetivo de cuidado al obviar hacer el pare en la intersección vial donde ocurrió el siniestro, irrespetando las reglamentaciones de tránsito que le imponían el deber de detener completamente su vehículo y usar casco protector, lo que de manera automática implica que su culpa fue determinante en la ocurrencia del desenlace fatal, lo que deberá ser valorado por el despacho al momento de analizar las pruebas aportadas al proceso.

EXCEPCIÓN GÉNERICA

El señor juez deberá declarar de manera oficiosa cualquier excepción que encuentre demostrada de acuerdo a lo normado en el **artículo 282 del C.G.P.**, según el cual “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Al respecto en **sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia** señaló

que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “*prescripción, compensación y nulidad relativa*”, las cuales el sentenciador no puede *motu proprio* declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba los siguientes documentos. Se advierte que los documentos que se aportan en copia simple no están bajo la custodia de los demandados, por ende, no están en la posibilidad de aportarlos en original.

1. Pantallazo de Runt que demuestra que el motociclista nunca tuvo licencia de conducción.

INTEROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente que en fecha y hora que el despacho establezca se me permita interrogar a todos los miembros de la parte, con el fin de que nos ilustren con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y en lo sucesivo nos narre los perjuicios supuestamente soportados a raíz del accidente.

TESTIMONIOS

Solicito al despacho se decreten los testimonios de las siguientes personas;

1. **RUBEN DARIO ARRIETA MORA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 72.211.921, con domicilio para citaciones en la transversal 3 N° 3 – 45 del barrio Policarpo en la ciudad de Montería, teléfono celular 315652354, correo electrónico No tiene, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.

TESTIGO TECNICO

1. Solicito muy respetuosamente se haga comparecer al despacho al agente de Policía De Tránsito que atendió el siniestro de la referencia, señor **RUSBEL MEJIA BARRANCO**, identificado con la numero de placa policía 136944, para que en audiencia que se lleve a cabo en el día y la hora señalada por el despacho nos brinden su testimonio técnico con respecto al informe de accidentes de tránsito que obra en el expediente, el cual fue elaborado por su puño y letra una vez atendió el siniestro. Este funcionario puede ser citado y notificado en la comando de la Policía Nacional calle 29 carrera 6 esquina en la ciudad de Montería.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La parte demandante bajo la gravedad de juramento discrimina de forma exagerada el monto total de los perjuicios materiales soportados, sin prueba alguna que permita acreditar palmariamente la existencia del daño emergente y lucro cesante solicitado. Así las cosas nos encontramos ante una estimación subjetiva alejada de la realidad y sin fundamentos ni piso jurídico ya que en los procesos de responsabilidad civil, el elemento daño se torna en el requisito sine qua non para entrar a declarar una responsabilidad civil en cabeza de mi prohijado. Los daños materiales deben estar debidamente acreditados y documentados, no pueden presumirse ni mucho menos inventarse, so pena de que fracase

la pretensión del demandante. En ese orden de ideas resulta apenas obvio objetar la cifra solicitada porque claramente no se encuentran pruebas en las cuales pueda soportar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de demanda en las normas sustanciales contenidas en los Artículos 63, 1494, 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, 2356 del Código Civil, y las contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política, 164 a 282, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes vigentes.

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil fundamos nuestra defensa en lo que se ha desarrollado y planteado a través de las excepciones debidamente propuestas, en ese sentido diremos que para concluir el argumento le corresponde al actor PROBAR en debida forma los presupuestos axiológicos sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país por el ejercicio de actividades peligrosas y probar la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente de tránsito. Lo anterior conforme a establecido por la jurisprudencia y los arts. 164 y 167 del C.G.P.

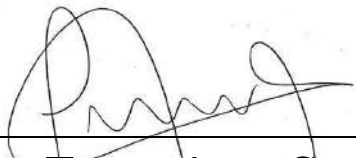
ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todos los elementos enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en la calle 44 N° 4 -54 Barrio Laureles en la ciudad de Montería, y en el correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com. Celular: **301 623 3528**.

Cordialmente,



JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.
C.C. N° 1.067.923.795 de Montería.
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Canal Digital; j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACO
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO:	TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2020-107
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

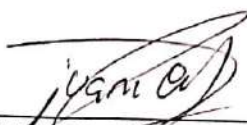
JUAN DIEGO OCHOA VELEZ, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía 98.543.635, actuando en nombre propio, como propietario del vehículo de placas **UQF 227**, y actuando también en calidad de representante legal de la empresa **TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.** persona jurídica identificada con el número de Nit 90073626-8, con domicilio en Montería, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al doctor **JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.923.795 de Montería, Abogado Titulado e inscrito y en Ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287562 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica- jurídica de mis intereses en el proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, promovido por el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA Y OTROS a través de apoderado judicial, y en consecuencia se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar, presente recursos, asista a las audiencias e intervenga en todas las etapas del proceso tanto en primera como en segunda instancia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y queda expresamente autorizado para presentar la acción correspondiente, como son presentar, contestar, llamar en garantía, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, reasumir, transferir, recibir documentos y títulos judiciales, efectuar todas las acciones y tramites necesarias en el cumplimiento de este mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido en el artículo 72 y ss. Del C.G.P. además, mi apoderado queda relevado de gastos, multas y costas procesales que causen en cumplimiento del presente mandato, como también mi mandante queda relevado de cualquier proceso penal o civil que se desprenda de este proceso.

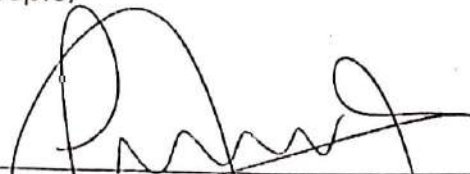
Así mismo, declaro que me responsabilizo de la legalidad de todos los documentos que aporte el apoderado para la correspondiente defensa técnica de mis intereses jurídicos.

Ruego reconocer personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,


JUAN DIEGO OCHOA VELEZ.
C.C. N° 98.543.635.

Acepto,


JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.
C.C. N° 1.067.923.795 de Montería,
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

CL 98543635

Notaría 2ª ana
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El presente documento fue suscrito por:
OCHOA VELEZ JUAN DIEGO

Identificado con: C.C. 98543635

Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella son suyas. Documento autorizado de acuerdo al Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983

Hoy 04/12/2020 siendo las 10:46:51

 m6n5thn45bgg4g4

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Montería

www.notariaenlinea.com
QZ1WY93X0B16G3DA

Notaría 2ª
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
Ligia Rosa Ayub Carrascal
Encargada

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Correo electrónico; j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS
DEMANDADO	TELETAXI Y SERVICIO SAS Y OTROS
RAD	2020-00107
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS**, persona mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado cedula de ciudadanía número 11.000.200, mediante el presente escrito insto ante sus ustedes con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual fundamento conforme a los siguientes postulados;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS FACTICOS

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera; se acepta como cierto que para la época del siniestro el vehículo de placas **UQF 227** era propiedad del señor **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ**, pero es absolutamente inverosímil afirmar que dicho rodante, es quien colisiona al demandante, es falso que el impacto lo haya propiciado el vehículo por cuanto no existe evidencia fehaciente en el expediente que acredite dicha hipótesis.
3. Este hecho contiene varias aseveraciones de las cuales nos pronunciamos de la siguiente manera; se acepta como cierto que para la época del siniestro el vehículo de placas **UQF 227** era conducido por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS**, pero es absolutamente inverosímil afirmar que el citado conductor omito señales de tránsito obligatorias, puesto que al momento del impacto, el mismo ya había atravesado la intersección de la calle 10 con carrera 3w del barrio Rancho Grande.
4. Este hecho es cierto.
5. Este hecho es falso puesto que al llegar a dicha intersección el vehículo SI acato y respeto la señal de PARE, a tal punto que atravesó la intersección sin causar ningún siniestro. Ahora bien, luego de hacer su cruce, posicionado ya en dirección hacia el puente y sobre la carrera 3 w recibe el impacto en la parte frontal por parte del demandante, quien se transportaba como conductor de la motocicleta.
6. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
7. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
8. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
9. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.

 D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.

 E: jesuseareiza@gmail.com  T: 301-623-3528.

10. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
11. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
12. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
13. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
14. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
15. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
16. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
17. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
18. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
19. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
20. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
21. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
22. Este hecho no le consta a mi mandante, por lo que deberá la parte demandante probarlo fehacientemente.
23. Este hecho es cierto.
24. Este hecho es falso en razón a que, verdaderamente la posición final del vehículo no corresponde a la descrita por el agente de policía en su informe, puesto que el taxi al momento del impacto, quedo arriba de la carrera, es decir, ya había subido y pasado la intersección. Aunado a ello el policial de transito no grafica la trayectoria vial de la motocicleta por lo que desconoce las maniobras que pudo haber realizado el motociclista.
25. Este hecho es cierto.
26. Este hecho es cierto.
27. Este hecho es cierto.
28. Este hecho es falso en razón a que, en el informe de accidentes de tránsito no se diagrama el sentido vial que llevaba la motocicleta al momento de los hechos.
29. Este hecho es parcialmente cierto, en razón a que, se acepta como verdadero la trayectoria vial que llevaba el taxista, pero no se admite ningún grado de imprudencia



o culpa por parte del mismo como quiera que su conducta no representa la causa determinante del siniestro.

- 30.** Este hecho es falso, como quiera que, la causa determinante del siniestro no la constituye la conducta del taxista, si no, la imprudencia del demandante el cual, de forma inexplicable golpea de frente al vehículo tipo taxi cuando este ya había superado la intersección, la señal de PARE y se encontraba posicionado sobre la misma vía del motociclista.
- 31.** Este hecho es falso habida cuenta que el impacto recibido por el vehículo, relacionado en el croquis, y evidenciado en las fotos anexas en el expediente, dan fe que el golpe que recibió el taxi fue en su parte frontal, no lateral ni nada por el estilo, lo que consolida la teoría de que el conductor del vehículo taxi, ya había pasado la intersección y que recibió el impacto fue de frente, posicionado en la misma vía por donde transitaba la motocicleta.
- 32.** Este hecho es cierto.
- 33.** Este hecho es cierto.
- 34.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 35.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 36.** Este hecho es falso en razón a que, es imposible vincular jurídicamente un daño a quien no necesariamente lo ha cometido, y en ese sentido no existe prueba que permita evidenciar que el siniestro ocurrió por culpa del taxista, destruyendo dicha duda cualquier atisbo de relación de causalidad.
- 37.** Este hecho es falso, en razón a que, es imposible jurídicamente, imputar un daño a una persona que no lo ha cometido y solicitar de ella, indemnización plena. No existe prueba concluyente que nos permita determinar que el conductor del taxi, es responsable del siniestro.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera tajante a todas y cada una de las pretensiones redactadas de manera subjetiva que no cuenta con el suficiente respaldo probatorio y que a todas luces no están llamadas a prosperar, ya que desde ningún punto de vista jurídico la parte actora logra demostrar los postulados sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual. Mi mandante se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por considerar que no existe causa jurídica ni legal para acceder a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar su responsabilidad civil extracontractual. Solicito muy respetuosamente a su despacho se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante. El accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones dado que no habiendo lugar a la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaración de responsabilidad civil, no hay lugar al resarcimiento del perjuicio solicitado por los demandantes. En igual sentido el perjuicio a la vida en relación no puede pagarse a los demandantes como quiera que existe prueba de los mismos estos no se presumen.

EXCEPCIONES DE MÉRITO



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

Me permito presentar las siguientes excepciones perentorias o de mérito, a fin de atacar directamente la pretensión perseguida por la parte demandante:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se ha afirmado que para imputar responsabilidad civil no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

En el orden jurídico Colombiano en materia de responsabilidad civil existe un principio general de responsabilidad por el hecho propio según el cual, cuando se ha cometido una conducta con dolo o culpa que cause un daño a otro, se está llamado a la indemnización. De allí, puede afirmarse que en el sistema nacional la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. No obstante, desarrollos jurisprudenciales basados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva** en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera demostrando causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero), pues la presunción no admite prueba en contrario.

La culpa puede ser entendida como un comportamiento contrario a un estándar de conducta determinado; o en palabras de los **Hermanos Mazeaud** como un error de conducta que no hubiera cometido una persona diligente puesta en las mismas condiciones externas del agente causante del daño. La culpa es, entonces, el elemento subjetivo de la conducta que lleva a un agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente. Finalmente, en su sentido amplio, la expresión cobija tanto la actuación dolosa, como la actuación culposa. En el primer caso, habrá intención positiva de inferir daño a otro, en el segundo, la culpa está representada en la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de reglamentos.

En sentido estricto, en el orden jurídico colombiano la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. Empero, como se dijo, algunos desarrollos jurisprudenciales fundados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva**, o **sin culpa**, en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera **demostrando causa extraña**, dado que la presunción no admite prueba en contrario.

De lo anterior se infiere que hay eventos en los que la culpa debe ser probada y otros en que ésta se presume. Así, en lo que respecta a la responsabilidad por hecho ajeno y por las actividades peligrosas, es presumida por la ley. En el primer caso, el agente se exonera de responsabilidad desvirtuando la presunción a través de la prueba de la diligencia y cuidado, o en su defecto, acreditando la causa extraña; en el segundo, solo se exonera demostrando ésta última, teniendo en cuenta que la presunción no admite prueba en contrario. En lo que atañe a la responsabilidad por el hecho propio la culpa debe ser probada por la víctima, no operando en este régimen presunción alguna.

La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado, o dejado de actuar, por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

como voluntariedad de la conducta moral. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

Para la Jurisprudencia, la culpa civil es falta de prudencia, esto es, el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

Pues bien, en nuestro país la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en reiterar que existen tres grandes grupos que consagran los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de la lectura del art. 2341 y s.s. del C.C. el primero de esos grupos es la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, dicho régimen es de culpa probada y abarca desde los art. 2341 hasta 2345. Como segundo escenario encontramos la responsabilidad civil por el hecho ajeno en el cual se presume la culpa del demandado y este se puede exonerar demostrando diligencia y cuidado, que abarca desde los artículos 2346 hasta el 2352. Como tercer y último grupo tenemos la responsabilidad civil derivada de las cosas animadas o inanimadas, dentro de la cual encontramos la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. En este tipo de responsabilidad se presume la culpa, la falta, o la responsabilidad de quien se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, y al demandante, que NO se encontraba en ejercicio de ninguna actividad catalogada de peligrosa, le corresponde únicamente acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa ejercida por el demandando. En ese sentido, si los demandados intentan exonerarse de responsabilidad, solo se les permite si demuestran que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor. De esto es pertinente la Sentencia **SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-001-201-00034-01 M.P. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. Algunos autores como **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** sostienen que;

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas del art. 2356 del C.C. no existe una presunción de responsabilidad o de culpabilidad, sino una responsabilidad directa con culpa probada, en la que el simple hecho de realizar una actividad de suyo peligrosa constituye una imprudencia o negligencia susceptible de considerarse como culposa para efectos de la responsabilidad civil. La víctima debe probar que el demandado causó el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa; demostrada esta premisa, se habrá probado la culpa y la causalidad; en esta forma, no tendremos que recurrir a las nociones ficticias de las presunciones; nos seguiremos rigiendo por la idea de una culpa probada, pero, en idéntica forma, deberemos derivar de allí las consecuencias jurídicas correspondientes, eludiendo, en la medida de lo posible, los esguinces de las presunciones. (...)

De allí que renunciemos a la teoría de las presunciones y nos acojamos a la teoría de la culpa probada, volvemos a repetir que este punto de vista no significa que desconozcamos el beneficio probatorio que se le da actualmente al art 2356 del C.C. en realidad, la teoría de la presunción también exige probar que el daño lo causó una actividad peligrosa; nosotros opinamos igual, pero creemos que probada esa peligrosidad, se da por establecida la falta sin necesidad de presumirla. **(Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo I 2007, pág. 999).**

En la misma línea el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, en reciente fallo de fecha **17/09/2020**, manifiesta;

En lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empiécese por establecer que en la actualidad ha señalado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la sentencia citada en precedencia que, cuando estamos en



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

presencia de estas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña. (...)

Dicho lo anterior, se procede al desarrollo del primer problema jurídico planteado relativo a si debió la señora juez a quo graduar las culpas por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes? Para tales fines, preciso es indicar, que si bien el colisión intervino el vehículo de placas MGX 069 y la motocicleta en la que se transportaba el señor RICARDO VELASCO LPOEZ, ese solo hecho no conllevaba a considerar la responsabilidad de ambos conductores, pues, conforme la jurisprudencia citada, debían examinarse, por ejemplo, la conducta del lesionado y actor, sus particularidades (como, cuando y donde), y quien incremento o disminuyo el riesgo frente a la actividad, tal como lo hizo la juez a quo en la sentencia apelada, en la que tuvo en cuenta la actividad desplegada por cada uno de los implicados, la peligrosidad o riesgo creado por los actores y la falta en la llantas que al parecer sufrió el automóvil, en cuyo análisis se centrara la sala en párrafos posteriores. Bajo el anterior entendido, considera la sala que no le asiste razón a la apoderada recurrente, pues el hecho que el demandante y el demandado ejercieran actividades peligrosas, per se, no conllevaba a “graduar” o establecer la culpa en cabeza de ambos conductores. **(SALA CUARTA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23555318900120180045701 FOLIO 577-19 M.P. DR CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA)**

En otro reciente fallo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, de fecha **16/06/2020**, manifiesta

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes, de las diferentes teorías al respecto, neutralización de presunciones, presunciones reciprocas, asunción del daño por cada cual, relatividad de la peligrosidad, intervención causal, la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la aludida sentencia SC 3862, reiterando la SC el 24 de agosto de 2009 radicado 2001-01054-01, sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la intervención causal, y en punto de esta tesis, de lo que se trata es de examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso. Ese examen completo o a plenitud no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues de ser así no sería un examen a plenitud, del cual como lo ha señalado la honorable sala casación civil en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación además del anterior factor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y todas la situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso concreto, con miras a establecer cual conducta, si la de la víctima o del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso. **(SALA SEGUNDA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23001310300420140030802 FOLIO 14-20 M.P. DR MARCO TULIO BORJA PARADAS)**

Analizados los supuestos anteriores, la excepción que se plantea se funda en que el daño sufrido por la víctima, no es imputable a mi mandante desde el punto de vista jurídico, pues a la hora del siniestro éste ejercía su actividad peligrosa de conducción vehicular de manera prudente, siguiendo de manera irrestricta las reglamentaciones de tránsito vigentes, como lo fue respetar la respectiva señal de PARE, pasar o atravesar la intersección completamente y ubicarse en dirección hacia el puente viejo sobre la carrera. Por el contrario, la víctima incurrió en una conducta culposa e imprudente al conducir fuera de un (1) metro del andén, acera u orilla, omitiendo su deber de buen comportamiento, incurriendo en la transgresión de normas de tránsito que le imponían el deber de transitar sobre su derecha, **(art. 94 C.N.T.)** Circunstancias que constituyen la causa adecuada,



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del daño, lo que abre paso a declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre la conducta y el daño ocasionado.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y **límites de velocidad**.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

En efecto, la violación de reglamentos, obligaciones o pautas normativas previamente reguladas por el ordenamiento jurídico por parte del demandante, lleva implícita la culpa con que actuó la víctima dado que su inobservancia tuvo una correlación jurídica directa con daño irrogado. Aunado a lo anterior el conductor la motocicleta, de forma intempestiva pasa al otro carril de la vía e impacta de frente con el vehículo tipo taxi, como lo acreditan las fotos anexas al plenario. En ese sentido debemos inferir que, si el impacto que recibió el taxi fue en su parte frontal derecha, este ya se encontraba posicionado en la misma vía por donde transita el actor y por lo tanto ya había superado la intersección y la señal de PARE.

El conductor de la motocicleta además no contaba con la respectiva licencia de conducción que lo habilitara como conductor conforme lo prevé el **art. 2 del C.N.T.**

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Ahora, si bien la finalidad y función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; no debe desconocerse



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción sino a un proceso hermenéutico que toma como comparación las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia, tal y como lo sostuvo la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01.**

Así, al haberse omitido el cumplimiento de las reglas y disposiciones dispuestas en el Código Nacional de Tránsito por parte de la víctima y existir conexión causal directa entre dicha omisión y el resultado dañoso, la conducta del actor se erige en culpa probada que desvirtúa la presunción de culpabilidad que pudiera recaer sobre el demandado y configura como causa extraña a la ocurrencia del hecho dañoso la culpa exclusiva de la víctima. Corolario de lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, y no a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño; de lo que se extrae que el actor asumió las consecuencias de su actuación culposa al conducir como ya se explicó, no respetar la norma de tránsito que le indicaba transitar por derecha, carecer de licencia de conducción y dentro de los límites máximos de velocidad permitidos por la ley. En consecuencia, la víctima se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Sobre el punto, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en **sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)**, declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados). El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En términos generales para que surja la obligación de indemnizar se requiere que el agente haya realizado una conducta con dolo o culpa que cause un daño cierto, personal y antijurídico a la víctima y que exista relación causal entre la conducta y daño. Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que “los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”.



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

De allí, los elementos que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia tiene adocotrinnados para que se configure la responsabilidad civil son el daño, la imputación y el fundamento del deber jurídico de responder. Así, en lo que atañe al estudio de los presupuestos de responsabilidad civil el estudio del daño ha adquirido una importancia superlativa, al punto que su análisis constituye el aspecto central de la responsabilidad civil, pues ya no se considera un elemento accesorio al factor de imputación, sino que se le considera un requisito primordial para la procedencia de la reparación del derecho o bien vulnerado.

Para la Corte Suprema de Justicia, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. **(Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014).**

Por otro lado, evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, **el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya**, pero no como simple atribución natural, sino **como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto**, mirado desde el punto de vista jurídico. Conforme a ello, no se mira si un hecho fue la causa fáctica de un resultado, sino, por el contrario, **que dicho resultado sea imputable jurídicamente al agente como obra suya.**

En lo que respecta al tercero de los presupuestos de atribución de responsabilidad civil, se afirma que no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

La excepción planteada se funda en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el señor motociclista resultó lesionado como consecuencia del siniestro de la referencia, pero dicho agravio fue ocasionado, jurídicamente hablando, por su propia conducta, como quiera que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y que dicha conducta la realizó violentando el Código Nacional De Tránsito. Desde el punto de vista de la causalidad fáctica el daño no es imputable jurídicamente a mi mandante dado que la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del dicho daño fue la transgresión de normas de tránsito por parte de la víctima al omitir el deber transitar por su derecha, dentro de los límites de velocidad permitidos, y con la respectiva licencia de conducción, que lo habilitase como apto para maniobrar vehículos. Además de lo anterior, **NO TENIA LA PRELACION VIAL, PUESTO QUE EL TAXISTA YA HABIA ATRAVESADO LA INTERSECCION Y HABIA DEJADO DETRÁS SUYO LA SEÑAL DE PARE. EL SINIESTRO NO OCURRE SOBRE LA INTERSECCION, SI NO SOBRE LA CARRERA CON LOS DOS VEHICULOS DE FRENTE.**

En este orden, mi poderdante ejercía su actividad de conducción vehicular de forma autorizada por el propietario del vehículo, bajo el cumplimiento irrestricto de todas las normas de tránsito, dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona por lo que la conducta generadora del daño no le es jurídicamente reprochable. Lo anterior desestima la configuración del elemento imputación, y también el fundamento del deber de responder por los daños cobrados por los demandantes y abre paso a declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad civil que se alega, toda vez, que no se encuentran configurados de los presupuestos legales y jurisprudenciales para que nazca la obligación resarcitoria pretendida.

INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD JURIDICA

Se ha manifestado que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**, con ponencia de **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que “los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reproachable”.

Conforme al fallo en mención, una vez evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya, pero no como simple atribución natural, sino como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto. En tal sentido, la ‘*causa jurídica*’ o imputación es el proceso por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un sujeto a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción; sin embargo, dicho juicio no lleva intrínseco la culpabilidad del agente, sino que se reduce a la identificación de quien fue el causante del daño, esto es, mediante ese razonamiento se identifica a quien se le puede atribuir la causación del daño, sin que ello implique *per se* su culpabilidad o lo que es lo mismo, la responsabilidad sobre el pago de perjuicios.

Para establecer si una conducta se puede atribuir a un agente hay que analizar instituciones normativas y jurídicas como el deber de actuar, la posición de dominio, el conocimiento profesional de una actividad, las obligaciones legales profesionales, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, entre otras, a partir de la deducción implícita revelada por las inferencias racionales. En la aludida sentencia **SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, la Corte Suprema de Justicia** señaló que “(...)La imputación a la que aquí se alude es el juicio sobre la cuestión de cómo atribuir un hecho a un sujeto (imputatio facti o de primer nivel), tal como se ha concebido en la dogmática civil con profundo arraigo en la tradición privatista, que la entiende como una operación constitutiva de la relación jurídica entre un agente y un resultado. La imputatio facti permite afirmar que un sujeto es el artífice de una acción (apreciación de sentido de un hecho), pero nada dice acerca de la corrección o incorrección de dicha acción según se adecue o no a un deber objetivo de cuidado o prudencia”; y más adelante indicó que “...Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación (...)”

La excepción planteada se sustenta en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el día del accidente en el que resultaron involucrados dos vehículos automotores, uno de ellos conducido de forma autorizada y prudente por el taxista, mientras el otro no era conducido de forma prudente, ya que se encontraba violando disposiciones legales relativas al tránsito. También se observa que el actor resultó lesionado. Lo anterior deja en evidencia la existencia de un daño representado consistente en sus padecimientos. Sin embargo, si bien es cierto se encuentra acreditado el primer requisito para que se genere la obligación de reparar, no lo es menos, que los dos restantes presupuestos para tal efecto no están demostrados, lo que abre paso a declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados.

NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad se arroja bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que implica que el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”. No obstante, cuando los agentes involucrados en el hecho dañoso **se encuentren desplegando de manera concurrente sendas actividades peligrosas**, verbigracia, la conducción de vehículos automotores, el sistema de responsabilidad que debe regir es el de culpa probada y no el que presume la culpa en cabeza del demandado.

En efecto, **en los casos de neutralización de actividades peligrosas el problema debe resolverse por las instituciones de responsabilidad civil con culpa probada**, sin que tenga cabida el régimen de culpa presunta, pues cuando ambas partes ejercen una actividad riesgosa, la presunción culpabilística por el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.) **no opera si ambas partes concurren al suceso dañoso ejerciendo actividades similares**. La lógica subyacente es que las presunciones de culpa emergentes simultáneamente para demandado y demandante se aniquilan o neutralizan mutuamente, no habiendo lugar a aplicar presunción alguna en contra de ninguno de los agentes.

Ahora, como puede verse confesado y demostrado por las partes pactadas en litis, tenemos que tanto el taxista como el motociclista se encontraban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es, la conducción de vehículos automotores, y que el actor se desplazaba por fuera de su derecha a un (1) metro del andén, sin licencia de conducción, sin luces, e impactando e frente al vehículo tipo taxi, razones por las cuales, creemos que se encuentra efectivamente encausada la culpa probada del actor en la ocurrencia del hecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta que a la hora del siniestro mi mandante y la víctima se encontraban ejerciendo cada uno la actividad de conducción vehicular, ello genera la neutralización de la presunción de culpa del demandando, ya que al desplegarse sendas actividades riesgosas, sobre cada uno de los agentes recaería la misma presunción, surtiéndose el efecto de su eliminación recíproca y, en consecuencia, como ambos agentes se reputan culpables de haber causado el hecho dañoso surge la necesidad de demostrar cuál de ellos incurrió en culpa determinante en la ocurrencia del daño.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que;

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro. A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un



comportamiento diligente ni tampoco porque subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. **(Sentencia Sc 24/08/2009 M.P. Dr William Namen Vargas, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01)**

Corolario de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad de presunción de culpa por actividades peligrosas, sino, por el contrario, aquél en el que se requiere la acreditación de la culpa del demandado como presupuesto necesario para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. De allí, tal y como se ha sostenido, una vez analizados los supuestos de hecho en que se funda esta Litis, se tiene que en la ocurrencia del daño no medio culpa de mi prohijado; en cambio, la víctima además de todo lo que se ha esbozado, omitió su deber objetivo de impactar de frente al taxi y conducir violentando las citadas normas del Código Nacional De Tránsito.

MATERIALIZACION DEL RIESGO INTRINSECO A LA ACTIVIDAD PELIGROSA POR CAUSA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el sistema de responsabilidad que rige el orden jurídico colombiano el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se ha instituido por la Jurisprudencia a partir de la interpretación del artículo **2356 del Código Civil** que reza lo siguiente:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 indicó que “Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”. Asimismo, el **Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001** estableció que “una actividad peligrosa se presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.”

En lo que a la doctrina se refiere, **Javier Tamayo Jaramillo** define actividad peligrosa como “aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”. Por su parte, **Jorge Santos Ballesteros** afirma que “el carácter peligroso de actividad debe medirse no con un criterio absoluto, sino teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza, y desde luego, teniendo en cuenta el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño.” A su turno, **Arturo Valencia Zea** precisa actividad peligrosa estableciendo que son “aquellas en que se emplean maquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia



naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las energías que conduzcan o de otras causas análogas.”

Lo dicho acarrea que la actividad peligrosa lleva intrínseco un riesgo capaz de materializarse por la conducta del agente que la ejecuta. Por ello, al generarse un daño emanado del despliegue de una actividad riesgosa debe analizarse la conducta de cada uno de los agentes que intervinieron en el suceso dañino y hacer derivar del estudio cual fue la causa determinante de la ocurrencia del mismo. La materialización del riesgo es pues una consecuencia previsible del ejercicio de este tipo de actividades y dicha concreción solo puede imputarse a quien de manera determinante, culposa, exclusiva y excluyente contribuyó a ello.

En el caso sub lite, la conducta del demandado se ajustó a todos los parámetros señalados en las normas de tránsito para el transporte terrestre. El despliegue de la actividad peligrosa en esos términos no generaba de mutuo propio ninguna posibilidad de materializar el riesgo de la actividad por lo que el accionado no contribuyó en lo absoluto en la ocurrencia del siniestro. Por el contrario, la víctima desplegó su actividad de conducción vehicular sin el cumplimiento de las reglas de tránsito, incurriendo en culpa a título de imprudencia y negligencia, lo que de manera exclusiva y determinante desencadenó en la concreción o materialización del riesgo intrínseco a la actividad riesgosa que ejecutaba.

En este orden de ideas, las consecuencias nocivas generadas en la vida de la víctima no pueden ser atribuidas a mi mandante dado que el ejercicio imprudente y negligente de la actividad peligrosa por parte de la víctima representan la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro, lo que implica la concreción del riesgo de la actividad que desplegaba por su propia culpa. Lo anterior, releva de toda responsabilidad civil a mí prohijado pues pese a desplegar una actividad riesgosa, su ejercicio estuvo precedido del acatamiento absoluto de su deber objetivo de conducta, por lo que ninguna incidencia tuvo en la ocurrencia del infortunio, como si lo tuvo, la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se funda en el hecho de que a mi mandante no se le puede atribuir la reparación de los perjuicios alegados por el extremo actor, pues no existe prueba de que sea el responsable del daño. En efecto, como se ha expuesto, el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, por lo que el demandado no está legitimado en la causa por pasiva; hecho que impide otorgar mérito a las pretensiones de la demanda, las que deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses de los demandantes.

Al respecto debe indicarse que la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de las pretensiones, lo que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada tal como lo indicó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2642-2015; del 10 de marzo de 2015**. Por ello, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos necesarios para resolver de fondo la cuestión controvertida. (**Sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia**).

ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Con relación al pago de los perjuicios inmateriales pretendidos, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la

equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados, tal y como se ha sentado jurisprudencialmente. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho de daños en el orden jurídico colombiano tiene marcado arraigo jurisprudencial, para la tasación del perjuicio inmaterial se debe ahondar en los criterios que sobre el particular ha ventilado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar de lado que en últimas el criterio imperante para imponer condena por tales rubros queda reducido al arbitrio judicial.

Analizado el libelo introductor, se tiene que los demandantes estiman los perjuicios morales y a la vida de relación demasiado altos. Lo anterior va en contravía de los topes máximos reconocidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al desatar casos similares, donde por perjuicio moral ha reconocido la suma máxima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por perjuicio a la vida de relación el límite máximo está restringido a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00). Pero que teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones no podríamos hablar de las sumas pretendidas en la demanda.

Lo anterior implica que el valor reclamado por perjuicios inmateriales debe ser objeto de tasación por parte del señor juez a su prudente arbitrio, desestimando los montos pretendidos por los actores, en el evento en que llegase a determinarse la configuración de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil de mi prohijado en la muerte de la víctima.

REDUCCION PROPORCIONAL DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION

Esta excepción se funda en el hecho de que si llegase a encontrarse acreditada la responsabilidad de mi mandante, el despacho deberá proceder a reducir proporcionalmente el monto de la indemnización determinando el grado de incidencia y culpabilidad de cada uno de los agentes en la ocurrencia del siniestro. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 2357 del Código Civil según el cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Para efectuar la reducción del daño en virtud de la culpa concurrente de la víctima, la doctrina y la legislación comparadas conocen tres sistemas: (i) repartición en partes viriles; (ii) consideración de la gravedad de la culpa de cada parte, y (iii) consideración de la eficacia causal, que propone una repartición objetiva sobre la base de la incidencia causal de cada conducta. Por ello, el despacho deberá examinar cada uno de los supuestos de hecho del proceso para determinar en qué grado incidió la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha insistido en que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, pues además de no tener licencia de conducción omitió su deber objetivo de cuidado al obviar hacer el pare en la intersección vial donde ocurrió el siniestro, irrespetando las reglamentaciones de tránsito que le imponían el deber de detener completamente su vehículo y usar casco protector, lo que de manera automática implica que su culpa fue determinante en la ocurrencia del desenlace fatal, lo que deberá ser valorado por el despacho al momento de analizar las pruebas aportadas al proceso.

EXCEPCIÓN GÉNERICA

El señor juez deberá declarar de manera oficiosa cualquier excepción que encuentre demostrada de acuerdo a lo normado en el **artículo 282 del C.G.P.**, según el cual “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Al respecto en **sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia** señaló que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “*prescripción, compensación y nulidad relativa*”, las cuales el sentenciador no puede *motu proprio* declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba los siguientes documentos. Se advierte que los documentos que se aportan en copia simple no están bajo la custodia de los demandados, por ende, no están en la posibilidad de aportarlos en original.

1. Pantallazo de Runt que demuestra que el motociclista nunca tuvo licencia de conducción.

INTEROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente que en fecha y hora que el despacho establezca se me permita interrogar a todos los miembros de la parte, con el fin de que nos ilustren con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y en lo sucesivo nos narre los perjuicios supuestamente soportados a raíz del accidente.

TESTIMONIOS

Solicito al despacho se decreten los testimonios de las siguientes personas;

1. **RUBEN DARIO ARRIETA MORA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 72.211.921, con domicilio para citaciones en la transversal 3 N° 3 – 45 del barrio Policarpo en la ciudad de Montería, teléfono celular 315652354, correo electrónico No tiene, para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.

TESTIGO TECNICO

1. Solicito muy respetuosamente se haga comparecer al despacho al agente de Policía De Tránsito que atendió el siniestro de la referencia, señor **RUSBEL MEJIA BARRANCO**, identificado con la numero de placa policía 136944, para que en audiencia que se lleve a cabo en el día y la hora señalada por el despacho nos brinden su testimonio técnico con respecto al informe de accidentes de tránsito que obra en el expediente, el cual fue elaborado por su puño y letra una vez atendió el siniestro. Este funcionario puede ser citado y notificado en la comando de la Policía Nacional calle 29 carrera 6 esquina en la ciudad de Montería.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La parte demandante bajo la gravedad de juramento discrimina de forma exagerada el monto total de los perjuicios materiales soportados, sin prueba alguna que permita acreditar palmariamente la existencia del daño emergente y lucro cesante solicitado. Así las cosas nos encontramos ante una estimación subjetiva alejada de la realidad y sin fundamentos ni piso jurídico ya que en los procesos de responsabilidad civil, el elemento daño se torna en el requisito sine qua non para entrar a declarar una responsabilidad civil en cabeza de mi prohijado. Los daños materiales deben estar debidamente acreditados y documentados, no pueden presumirse ni mucho menos inventarse, so pena de que fracase la pretensión del demandante. En ese orden de ideas resulta apenas obvio objetar la cifra solicitada porque claramente no se encuentran pruebas en las cuales pueda soportar.



D: calle 44 N° 4-54 Barrio Laureles de la ciudad de Montería – Córdoba.



E: jesuseareiza@gmail.com



T: 301-623-3528.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de demanda en las normas sustanciales contenidas en los Artículos 63, 1494, 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, 2356 del Código Civil, y las contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política, 164 a 282, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes vigentes.

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil fundamos nuestra defensa en lo que se ha desarrollado y planteado a través de las excepciones debidamente propuestas, en ese sentido diremos que para concluir el argumento le corresponde al actor PROBAR en debida forma los presupuestos axiológicos sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país por el ejercicio de actividades peligrosas y probar la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente de tránsito. Lo anterior conforme a establecido por la jurisprudencia y los arts. 164 y 167 del C.G.P.

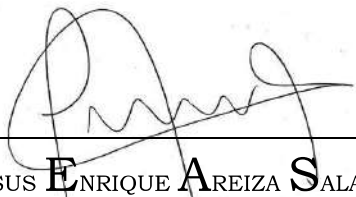
ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todos los elementos enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en la calle 44 N° 4 -54 Barrio Laureles en la ciudad de Montería, y en el correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com. Celular: **301 623 3528**.

Cordialmente,



JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.
C.C. N° 1.067.923.795 de Montería.
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Canal Digital; j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACO
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO:	TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2020-107
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

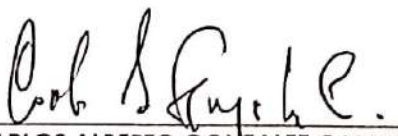
CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía 11.000.200, actuando en nombre propio, como conductor del vehículo de placas **UQF 227**, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al doctor **JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.923.795 de Montería, Abogado Titulado e inscrito y en Ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287562 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa técnica- jurídica de mis intereses en el proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, promovido por el señor KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA Y OTROS a través de apoderado judicial, y en consecuencia se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar, presente recursos, asista a las audiencias e intervenga en todas las etapas del proceso tanto en primera como en segunda instancia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y queda expresamente autorizado para presentar la acción correspondiente, como son presentar, contestar, llamar en garantía, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, reasumir, transferir, recibir documentos y títulos judiciales, efectuar todas las acciones y tramites necesarias en el cumplimiento de este mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido en el artículo 72 y ss. Del C.G.P. además, mi apoderado queda relevado de gastos, multas y costas procesales que causen en cumplimiento del presente mandato, como también mi mandante queda relevado de cualquier proceso penal o civil que se desprenda de este proceso.

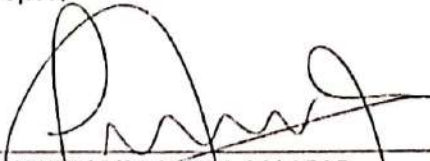
Así mismo, declaro que me responsabilizo de la legalidad de todos los documentos que aporte el apoderado para la correspondiente defensa técnica de mis intereses jurídicos.

Ruego reconocer personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDENAS.
C.C. N° 11.000.200

Acepto,


JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.
C.C. N° 1.067.923.795 de Montería,
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

